



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00417-00
ACCIONANTE:	CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
VINCULADA:	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI VALLE DEL CAUCA
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor **CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI** por la presunta violación al derecho fundamentales al trabajo, mínimo vital e igualdad.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó el accionante, que se presentó para la vacante provisional de docente de filosofía que oferto la Secretaria de Educación de Cali en la Institución Joaquin de Cayzedo y Cuero y obtuvo el primer puesto.

Señaló que, por problemas de salud de su padre decidió no aceptar la plaza para la cual se había postulado y comunicó su desistimiento a través de correo electrónico.

Mencionó que, debido a su desistimiento fue bloqueado por el termino de seis meses en la plataforma sistema maestro, lo que le impide poder volver a postularse para un cargo como docente de filosofía en la mencionada plataforma.

Sosotuvó que el Ministerio de Educación Nacional al bloquearlo por 6 meses en en la plataforma del sistema mestro vulnera su derecho fundamental al trabajo y debido proceso.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“Solicito de manera respetuosa SEÑOR JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ampararme en mis derechos CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES, como son: DERECHO AL TRABAJO, EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, DERECHO AL CONTRADICTORIO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD y ordenar AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA, QUE DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO TUTELA ME DESBLOQUE DE LA PLATAFORMA “SISTEMA MAESTRO” PARA PODERME POSTULAR COMO DOCENTE GRADUADO EN FILOSOFIA PARA CUALQUIER MUNICIPIO DE COLOMBIA.”

Aporta como pruebas:

- Acta de Reunión del 1 de agosto de 2022 de la Secretaria de Educación de Cali.
- Oficio de desistimiento al nombramiento como docente de filosofía remitido a la Secretaria de Educación de Cali.

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada y vinculada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

Ministerio de Educación Nacional.

Allegó contestación el 4 de noviembre de 2022 vía correo electrónico, suscrita por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que el Sistema Maestro es una herramienta para el ingreso provisional para el ejercicio docente, este no reemplaza ni tiene las mismas garantías del mecanismo oficial para el ingreso a la carrera docente regulado por la Comisión

Nacional del Servicio Civil – CNSC, y que una vez verificado los registros en el aplicativo se identificó que el accionante manifestó su interés postulándose voluntariamente a la vacante No. 79158 para el 25 de julio del 2022 de la Secretaría de Educación de Cali para la INSTITUCION EDUCATIVA JOAQUIN DE CAYZEDO Y CUERO en el área de Filosofía, haciendo parte de los (tres) preseleccionados para ser vinculado.

Resaltó que el docente ostentó el primer lugar y fue seleccionado para el cargo dentro de los preseleccionados aceptando el cargo para el cual participó voluntariamente conociendo previamente la ubicación y desplazamiento que debe desarrollar en caso de ser seleccionado y voluntariamente desiste de su nombramiento alegando una situación personal sin acreditar ningún soporte de lo sucedido.

Sostuvo que, de acuerdo con lo reportado en el sistema, el accionante contaba con el mejor puntaje en un proceso que se presentaron más de 63 candidatos y su decisión no solo afectó el derecho a la educación de nuestro niños, niñas y jóvenes adicionalmente la oportunidad de vincular a uno de los participantes que si tenían un real interés de ser vinculados a la oferta.

Indicó que el actuar negligente del accionante al burlarse de la gestión maratónica que desarrolla las entidades, mal podría acogerse y reconocer la vulneración de un derecho, dado que el accionante está desconociendo los procedimientos a los que el aceptó participar señalados en la Resolución 016720 de 2019.

Aduce que no existe ninguna vulneración de derechos por parte del Ministerio, toda vez que como se argumenta en los hechos, esta cartera estableció criterios que son aplicables a todos los interesados en participar de los procesos de selección que se adelantan a través de esta plataforma y que como se relaciona fueron aplicadas todas las fases del proceso al aspirante garantizando transparencia en el mismo.

Finalmente solicito se rechace la tutela por ser improcedente al no existir acción u omisión por parte del Ministerio que vulnere el derecho fundamental alegado por el accionante.

Aporta como pruebas

- Registro de docente seleccionado.
- Correo de agendamiento y selección

Secretaria de Educación de Cali.

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, corrió el término concedido para que hiciera uso del derecho de defensa, el cual venció sin pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,

salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 Alcance del principio de subsidiariedad de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, da cuenta que la acción de tutela es un medio de defensa de carácter subsidiario para obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, lo que impone su procedencia siempre y cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para el amparo judicial de estos derechos.

Ello pone de presente la competencia subsidiaria y residual del juez de tutela para la protección de los derechos constitucionales. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión puramente litigioso, desnaturalizándose su finalidad de protección subsidiaria de derechos fundamentales.

En este mismo sentido, cabe hacer alusión a la sentencia T-406 de 2005, en la que la Corte señaló:

“(...) Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese como de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo (...).”

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, tal regla general encuentra excepción si el juez constitucional logra determinar que: i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; y ii) cuando se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.3. De la procedencia de la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (CP art. 86), la cual

sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-347/2016 en los siguientes términos:

*“Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 del Texto Superior establece que “[e]sta acción **solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**”. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela”, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.”*

Así mismo, respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

*“(…) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual **que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial**, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. **En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente**”¹.
Negrillas por el Despacho*

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa, que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Es así como se tiene entonces que, para determinar la procedencia excepcional de la tutela, con el fin de solicitar el cumplimiento de una orden judicial que establezca una obligación de dar, que la Corte Constitucional² exige los siguientes requisitos: (i) *que se compruebe la afectación de otros derechos*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 076 de 2009.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-454 de 2012

fundamentales del accionante, y (ii) que los mecanismos judiciales ordinarios no sean eficaces o idóneos para el resguardo de los mismos.

De acuerdo con la anterior pauta jurisprudencial, concluye este Despacho que es imperativo que quien depreca el amparo de un derecho constitucional fundamental, haya agotado todos los mecanismos de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico. Aunado a lo anterior, la falta de diligencia, renuencia o el uso tardío de los medios ordinarios de defensa previstos en la normativa legal por parte del demandante, establece una causal válida para declarar la improcedencia de la acción constitucional frente al caso particular.

Así mismo, el ejercicio de la presente acción tampoco habilita al juez constitucional para sustituir los procedimientos ordinarios o interferir, a menos que exista un perjuicio irremediable, en la órbita de competencia de los demás operadores judiciales.

3. Caso Concreto

El caso que nos ocupa el accionante pretende a través de esta acción la protección de su derecho constitucional fundamental al debido proceso, trabajo e igualdad en consecuencia se ordene al Ministerio de Educación Nacional a desbloquearlo de la plataforma sistema maestro y así poder postularse como docente en filosofía.

En este orden de ideas, una vez analizados los argumentos contenidos en la solicitud de amparo, resulta evidente que la controversia planteada podrá resolverse a través de los medios ordinarios de protección contra las decisiones con las que no esta de acuerdo el accionante, que son medios de defensa idóneos y eficaces para salvaguardar los derechos que consideró se vieron vulnerados con las decisiones tomadas por parte del Ministerio de Educación Nacional y la Secretaria de Educación de Cali.

De acuerdo con lo anterior, en el caso bajo consideración, el ejercicio de la acción de tutela resulta improcedente, en razón a que dicho amparo se encuentra gobernado por el principio de subsidiariedad, según el cual esta no tiene cabida *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales...”*.

Por esta razón acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia, son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

De otro lado, el accionante manifiesta que el desistimiento a la aceptación de su nombramiento como docente obedece a problemas de salud de su padre de lo que no allegó ninguna prueba, tampoco se encuentra probado la existencia u

ocurrencia de un perjuicio irremediable que requiera la intervención del juez constitucional.

Así mismo, el despacho no observa que el bloqueo aplicado al accionante en la plataforma del sistema maestro vulnere sus derechos fundamentales al trabajo y debido proceso, pues como lo informo el Ministerio de Educación en su contestación, el sistema maestro fue creado para cubrir vacantes provisionales y no es la única forma de ingresar como docente, pues el señor Sánchez Rodríguez puede participar en el concurso de méritos para el ingreso a la carrera docente regulado por la Comisión Nacional de Servicio Civil, así como postularse en las vacantes temporales dispuestas en los aplicativos de las diferentes Secretarías de Educación del país.

Igualmente, se advierte que el desistimiento al cargo de docente de filosofía en la Institución educativa Joaquín de Cayzedo y Cuero por parte del accionante fue voluntario y por lo tanto las actuaciones adelantadas por el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación de Cali no fueron caprichosas, arbitrarias o contrarias a la Ley, pues las mismas se basan en lo dispuesto en la Resolución N° 016720 del 27 de diciembre de 2019 que regula el funcionamiento del aplicativo para la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramientos provisional, que en su artículo 12 dispone: (...) *En el evento en el cual, el aspirante seleccionado no se presente dentro del término establecido por la respectiva entidad territorial o secretaria de educación para adelantar los tramites conducentes al nombramiento, o no acredite los documentos y requisitos que permitieron la valoración de los criterios de selección y ponderación, o no acepte el cargo, será suspendido en el “ Sistema Maestro” por el término de seis (6) meses, así mismo la entidad territorial dará por finalizado el proceso de selección de dicho candidato. (...)* Subraya el despacho.

A partir de las anteriores consideraciones, encuentra este estrado judicial que el tutelante no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable que se pretenda evitar, al menos de manera transitoria a través del mecanismo de amparo constitucional. Por lo tanto, en el presente asunto es viable concluir que la tutela es improcedente lo anterior, porque desconoce el principio de subsidiariedad que gobierna este mecanismo excepcional, ya que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para hacer efectiva la protección reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1af7509f233c45f5c09f9b18d9649ce6636699436644d14b4f024cc6fd0864**

Documento generado en 11/11/2022 03:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>